

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 626/2013

[REDACTED]
VS
H. AYUNTAMIENTO DE COMALCALCO, TABASCO.

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2977

México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil trece.

Visto el escrito de inconformidad promovido por el C. [REDACTED], en representación de [REDACTED], por medio del cual se inconforma contra actos del H. AYUNTAMIENTO DE COMALCALCO, TABASCO, derivados de la licitación pública internacional abierta No. LA-827005997-I4-2013, celebrada para la “ADQUISICIÓN DE LUMINARIAS, FOTOCELDAS Y RECEPTÁCULOS PARA FOTOCELDAS PARA EL “PROGRAMA DE DISMINUCIÓN DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO PARA EL CAMBIO DE LUMINARIAS EN EL MUNICIPIO DE COMALCALCO, 1ª ETAPA”. Al respecto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada provienen del Programa de Disminución de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero por el Cambio de Luminarias en el Municipio de Comalcalco, 1ra. Etapa, incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2013. Anexo 30.



SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, mismos que se desprenden de las constancias que obran en autos, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. El tres de octubre de dos mil trece, el **H. AYUNTAMIENTO DE COMALCALCO, TABASCO**, convocó a la licitación pública internacional abierta No. LA-827005997-I4-2013, celebrada para la **“ADQUISICIÓN DE LUMINARIAS, FOTOCELDAS Y RECEPTÁCULOS PARA FOTOCELDAS PARA EL “PROGRAMA DE DISMINUCIÓN DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO PARA EL CAMBIO DE LUMINARIAS EN EL MUNICIPIO DE COMALCALCO, 1ª ETAPA”**.
2. La junta de aclaraciones se celebró el nueve de octubre de dos mil trece.
3. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevó a cabo el veintidós de octubre de dos mil trece.
4. El veintisiete de octubre de dos mil trece, se celebró el acta de fallo del procedimiento de contratación de que se trata.

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales, como se indicó en líneas precedentes, son de orden público por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que se actualiza una causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 66 del mismo ordenamiento legal, por tanto, procede su **desechamiento** de plano en términos del numeral 71 de la Ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Para justificar la postura asumida, es importante tener presente en lo conducente el contenido de los artículos 65, 66, 67 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente disponen:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis día hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se de a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública:**”*

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de COMPRANET.

(...)

La interposición de la inconformidad de forma o ante autoridad diversa de las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

(...)”

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

*II. Contra actos consentidos expresa o **tácitamente**: ...”*

*“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la **desechará de plano**”.*

De la normatividad parcialmente transcrita se desprende que la inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o bien vía electrónica mediante Compranet, y su interposición en forma o ante autoridad diversa no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación; el escrito de inconformidad debe presentarse dentro de los **seis días** siguientes a la notificación del acto que se pretende impugnar, en la especie, **el fallo**; así mismo, que es improcedente la inconformidad contra actos consentidos expresa o tácitamente; y finalmente, si al examinar el escrito de inconformidad, se encuentra motivo manifiesto de improcedencia, la autoridad debe desecharla de plano.

En el caso que nos ocupa, el fallo dictado el **veintisiete de octubre de dos mil trece**, en la licitación pública internacional abierta No. LA-827005997-14-2013, es el acto reclamado por el inconforme en la presente instancia, advirtiéndose de autos que a dicho evento concursal asistió el C. [REDACTED], por parte de la empresa [REDACTED], como se aprecia a foja 181 del expediente en que se actúa.

En ese contexto, **el plazo de seis días hábiles** que prevé el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para impugnar el fallo transcurrió del **veintiocho de octubre al cuatro de noviembre de dos mil trece**, sin contar los días dos y tres de noviembre por ser inhábiles, siendo el caso que la presentación del escrito de inconformidad que nos ocupa se verificó ante esta Dirección General el **ocho de noviembre de dos mil trece**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista visible a foja uno del expediente en que se actúa, por lo que es evidente que transcurrieron los seis días hábiles que al efecto prevé el transcrito artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En las relatadas condiciones, es posible advertir que el acto impugnado (fallo), se consintió tácitamente en razón de que la inconformidad no se presentó en el plazo de Ley ante autoridad legalmente competente para conocer de la instancia, de ahí que sea **extemporánea** la presentación de la inconformidad de que se trata, consecuentemente, resulta improcedente la instancia intentada y, por ende, debe **desecharse** el escrito de impugnación.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.”²

En las relatadas circunstancias, con fundamento en los artículos 65, fracción III, 66, 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 71, primer párrafo de dicha ley, lo conducente es **desechar de plano la inconformidad** interpuesta.

Por último, debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público notifíquese por rotulón a la empresa inconforme, ello en razón de que omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México Distrito Federal, lugar de residencia de esta autoridad.

² Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 626/2013**

**115.5. 2977
-7-**

PARA: LIC. [REDACTED] .-DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESIDENTA
DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIONES DE SERVICIOS DEL H.
AYUNTAMIENTO DE COMALCALCO, TABASCO [REDACTED]

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

*En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **doce** horas del **veintinueve** de **noviembre** de **dos mil trece**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por **rotulón** a la empresa inconforme el presente acuerdo, dictado en el expediente **No. 626/2013**, mismo que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020.
CONSTE.*

OPO/gjc

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

